



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

2 de octubre de 2002

Consulta Número 15037

Estimado señor

Nos referimos a su comunicación del 12 de agosto de 2002, la cual lee como sigue:

*“Un grupo de empleados de esta Compañía han solicitado que se les permita coordinar con una Institución Bancaria local el establecimiento de una cuenta de retiro individual (Cuenta I.R.A.) a la que ellos harán las correspondientes aportaciones. Como parte del proceso estos empleados solicitan que la Compañía haga las deducciones correspondientes que ellos coordinen con la Institución Bancaria seleccionada mediante deducciones por nómina y depósito directo a las mismas.*

*Como es sabido un individuo puede aportar hasta la suma de \$3,000.00 anuales en ese tipo de cuenta (hasta \$6,000.00 si rinde planilla con su cónyuge), por lo que de establecerse la misma, éste tendrá que aportar la suma de \$250.00 mensuales para alcanzar el tope de \$3,000.00. A base de(Sic) informes recibidos, las cuentas I.R.A. puede abrir desde un mínimo de \$250.00 anuales.*

*De autorizarse ese tipo de cuenta, la Compañía estudia la alternativa de conceder algún tipo de ayuda a cada empleado participante, pero nos*

preocupan los siguientes datos que exponemos respectivamente a su consideración con la solicitud que nos brinde su ilustrada opinión:

1. *¿De autorizarse ese sistema, la Compañía, a su discreción, puede hacer una aportación mínima a cada cuenta de los empleados participantes o forzosamente tiene que aportar una suma igual o mayor de la que éstos opten por aportar?*
2. *¿Siendo esas cuentas denominadas: "cuenta de retiro individual", hasta que punto la compañía puede recibir información de parte de la Institución Bancaria que nos informe si el empleado continúa con dicha cuenta o por el contrario canceló la misma?*
3. *¿En qué medida ese tipo de aportación tiene que concurrir con las disposiciones de la Ley Federal conocida comúnmente como "Ley ERISA" (Employee Retirement(Sic) Income Security Act), que entre otras cosas establece la responsabilidad de tener que rendir informes y/o hacer extensivo el beneficio a todos los empleados?*
4. *¿Puede la Compañía, a su opción o criterio, dependiendo la situación económica, el suspender la aportación que haya estado haciendo a ese tipo de cuenta?*

*La Ley #17 de 17 de abril de 1931, según enmendada al referirse a las cuentas IRA dice:*

*"Cuando el obrero autorice por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para que sirva de aportación a una cuenta de retiro individual, ya sea una cuenta de retiro individual establecida por el empleado o por el patrono para beneficio exclusivo de sus empleados...siempre que dichas sumas retenidas por el patrono sean depositadas por éste en una institución de las descritas en la [13 LPRC sec. 8569 anterior sec. 3169] no mas tarde de tres días laborables siguientes a la fecha en que se realice el descuento".*

*No obstante en ese apartado no se clarifican las interrogantes anotadas, por lo que solicitamos su orientación al respecto.*

Su consulta está relacionada con la aplicación de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada por la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, específicamente su Sección (5) sobre los Descuentos de Salarios por concepto de cuentas de retiro y de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro, conocida en inglés como *Employee Retirement Income Security Act of 1974* (E.R.I.S.A.).

La regla general en Puerto Rico es que el patrono sólo puede hacer aquellos descuentos de salario que taxativamente dispone la Ley Núm. 17, *antes citada*. A tenor con el inciso (g) de la Sección 5 de la Ley, el obrero puede autorizar por escrito a su patrono hacer los descuentos indicados "*siempre que el patrono aporte una cantidad no menor que la contribuida por el obrero*".

No obstante, la Ley Núm. 17, *antes citada*, fue enmendada por la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995. La enmienda adicionó un apartado (l) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17, la cual permite las deducciones de salario:

"(l) [c]uando se trate de una contribución del obrero o empleado a cualquier plan que esté sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro ( Employee Retirement Income Security Act of 1974, conocida como E.R.I.S.A., por sus siglas en inglés)."

Por lo que, si la cuenta de retiro individual que es objeto de su consulta está sujeta a las disposiciones de E.R.I.S.A., la ley autoriza al patrono a hacer los descuentos de nóminas correspondientes.

Contestando su segunda interrogante acerca de cómo sabemos que tipos de planes están cubiertos bajo E.R.I.S.A., el inciso (d) de la Sección 2510.3-2 del 29 CFR expresa:

"... For purposes of title I of these Act and this chapter, the terms "employee pension benefit plan" and "pension plan" **shall not include an individual retirement account** described in section 408(a) of the Code, an individual retirement annuity described in Section 408(b) of the Internal Revenue Code of (hereinafter "the Code") and an individual retirement bond described in section 409 of the Code, provided that—

- (i) No contributions are made by the employer or employee association;
- (ii) Participation is completely voluntary for employees or members;
- (iii) The sole involvement of the employer or employee organization is without endorsement to permit the

- sponsor to publicize the program employees or members, to collect contributions through payroll deductions or dues checkoffs and to remit them to the sponsor; and
- (iv) The employer or employee organization receives no consideration in the form of cash or otherwise, other than reasonable compensation services actually rendered in connection with payroll deductions or checkoffs.

Por lo que, si el patrono cumple con los requisitos antes mencionados el seguro de vida o de incapacidad o de enfermedad no está cubierto por E.R.I.S.A y por lo tanto, tampoco cumpliría con lo dispuesto en el apartado (1) de Sección 5 de la Ley Núm. 17, *antes citada*.

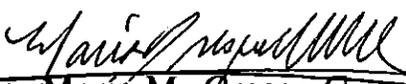
Finalmente, le incluimos copia del *Interpretive Bulletin 99-1 Payroll Deduction Programs for Individual Retirement Accounts*, publicado por el Departamento del Trabajo Federal y copia del 29 CFR 2510.3-2, *antes citado*.

De tener duda sobre esta legislación y su aplicación a algún caso en específico, puede consultar al US Department of Labor al teléfono 1-866-4-USA-DOL; 1-877-889-5627 o la siguiente dirección:

US Department of Labor  
Frances Perkins Building  
200 Constitution Avenue, NW  
Washington, DC 20210

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

Anejos